



Corpoguajira

AUTO N° 1032 DE 2017

(19 DE OCTUBRE)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

### CASO CONCRETO

Que mediante queja ambiental con radicado 20163300013184 del 29 de julio de 2016 se recibió queja por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR) documento por competencia de acuerdo a la ley 1437 de 2011 y 1755 de 2015, adjuntando la denuncia del señor JOSE GONZALO OTALORA CARO, identificado con numero de cedula 2.916.080 quien manifiesta que se realice una inspección al área ubicada en el corregimiento de los pondores en el callejón que conduce pondores que pasan por varias fincas a salir a Villanueva más concretamente cerca de la esquina de la finca llamada la Isabel propiedad de la señora CARMEN BEATRIZ DAZA, quien es mi esposa. El Hecho es que en ese lugar mantienen periódicamente haciendo hornos que cubren con tierra y sacan treinta y sesenta bultos de carbón para venderlos.

Que mediante Auto de trámite No.1249 de 27 de octubre de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que mediante informe técnico No 370.1019 de 18 de agosto de 2016, se realizó inspección ocular en el municipio de San Juan del Cesar, La Guajira donde se constató lo siguiente

(...)

#### 1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

##### 1.1 Antecedentes

Por solicitud del Director Territorial Sur en atención al auto de trámite No 885 de agosto 04 de 2016, se realizó visita de inspección para evaluación de la denuncia realizada por el señor JOSE GONZALO OTALORA CARO, mediante oficio con radicado del 3 de agosto de 2016, en la que se pone en conocimiento presunta extracción de leña de la finca la Isabel para fabricación de carbón, ubicada en el sector de los pondores, municipio de san Juan del césar - la Guajira. Dándole prioridad a la situación, se realizó visita de inspección ocular en el lugar descrito en el asunto.

##### 1.2 OBSERVACIONES:

	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁFICAS	
1	Entrada finca la Isabel, sector los pondores, municipio de san Juan del cesar.	10°42'50.1"N	72°58'17.3"W

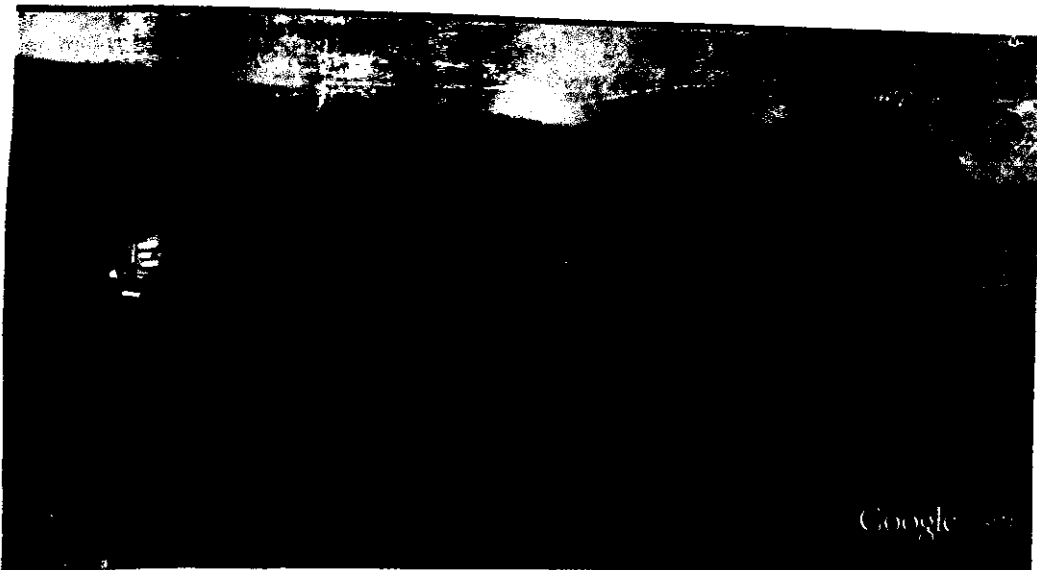
- Luego de realizar un recorrido por toda la zona se pudo observar que en ese sitio se encuentran varios hornos artesanales para la fabricación de carbón, las especie más apetecida por los que realizan esta actividad es el guayacán.



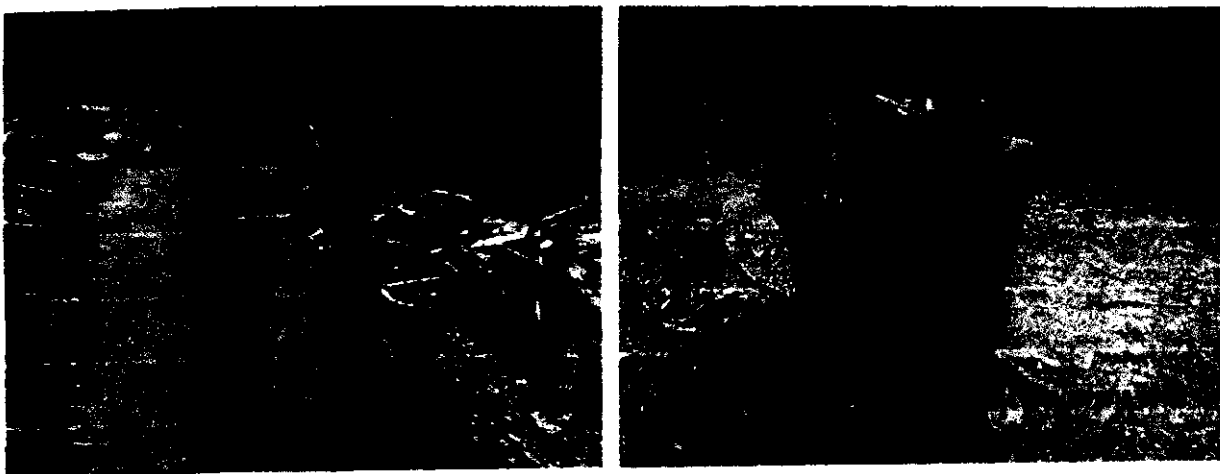
## Corpoguajira

- se aprecia en toda esa zona un ambiente degradado por tanto humo y extracción de la vegetación.
- En el sitio denunciado encontramos leñas quemándose lo cual generaba mucho humo, también se encontró leña apilada para ser quemada, además en la vía que conduce de los ponedores a el predio llamado las ilusiones se encontraron mucho trupio cortado y quemado para la realización de carbón vegetal, la leña que se encontró tenían las siguientes dimensiones: diámetro de 25cm con una altura de 10m.
- Luego de realizar preguntas al señor RAFAEL NEGRETE encargado de la finca la Isabel, manifestó que la leña utilizada es seca de arboles caídos de esa finca y que la leña fue sacada de la finca con la autorización del señor JOSE GONZALO OTALORA (hijo), además manifestó que los hornos que se encuentran en la entrada de la finca la Isabel fueron armados por su padre el señor JORGE NEGRETE el cual es su sustento y que además son vendidos al señor ALCIDE MENDOZA residente de san Juan del cesar a un precio de 6000 pesos cada lata.

### Imagen satelital



### Evidencias fotográficas



En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:



**Corpoguajira**

1. Se ubicó el sitio exacto donde se estaba realizando la quema de leña para la fabricación de carbón, se encontraron varios hornos no solo en el sitio denunciado, sino también en la vía que conduce a la finca Isabel lo cual es una situación preocupante teniendo en cuenta el cambio climático que se está dando en el planeta.
2. Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, es la Autoridad Ambiental del Departamento, la cual se encarga de la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación.

En razón a lo anterior, y esto, en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

- a. En consecuencia, se recomienda al propietario de este predio no permitir ningún tipo de daño a la flora que se encuentra en peligro y denunciar o individualizar a las personas que realicen esta actividad en el sitio para que la autoridad ambiental proceda de acuerdo a su competencia.

(...)

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.



**Corpo Guajira**

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o *Ibidem*, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:



**Corpoguajira**

1. Escuchar en la práctica de versión libre y escuchar a los presuntos implicados **RAFAEL NEGRETE, JOE GONZALO OTALORA Y JORGE NEGRTE** para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario en su despacho en base a cuestionario elaborado por esta Corporación.

- Generales de Ley
- Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
- Las demás que considere pertinentes y necesarias para la aclaración de los hechos.

Manifieste si usted tiene conocimiento del propietario y de la persona responsable de la tala de árboles en el predio georreferenciado en el Informe Técnico No. 370.1019 de 18 de agosto de 2016, (**10°42'50.1"N 72°59'37.3"W**).

. En caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.

- Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
- Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.

1. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTICULO CUARTO:** contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 19 días del mes de octubre del año 2017.

  
**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos E. zarate - Profesional Especializado DTS 